

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: REFUGIO GUZMÁN
REYES Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS Y EL
AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE,
PUEBLA.
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos, Refugio Guzmán Reyes, Bernardo Bravo Ortega, Álvaro Daniel Perea González, José Manuel López Perea, Mariano Bravo Cariño, Miguel Machaca Maldonado, Manuel Hugo Reyes Lucero, Carlos Filadelfo Ramírez Perea, Misael Perea Barroso y Horacio Enríquez Bravo, en su carácter de aspirantes a participar en la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Mixquitepec, en el Municipio de Guadalupe, Puebla, en contra del dictamen emitido por el pleno del Ayuntamiento en comento, respecto de la negativa de registro de la planilla que integraban, y;

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El dieciséis de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Puebla, expidió la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

b) El veinte de abril del año dos mil catorce, se presentaron ante la autoridad responsable, diversas solicitudes de registro de planillas para contender en la elección de la Junta Auxiliar de Mixquitepec, entre la que se encuentra la de los hoy actores.

c) El veintiuno siguiente, la autoridad responsable resolvió sobre la aprobación de las diversas solicitudes de registro, emitiendo el dictamen correspondiente, declarando no procedente la solicitud de registro de los actores.

d) El dictamen descrito en el inciso c) que antecede le fue notificado al ciudadano Refugio Guzmán Reyes a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del mismo veintiuno de abril de dos mil catorce

e) Inconformes con el dictamen mencionado en el inciso anterior, el veintitrés de abril de esta anualidad, los actores interpusieron en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el aludido dictamen.

Al citado medio de impugnación le correspondió la clave de expediente SDF-JDC-213/2014, mismo que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil catorce, desechando la demanda.

f) El veintiocho siguiente, se ordenó la entrega de la constancia como presidente y miembros de la Junta Auxiliar de Mixquitepec, a la planilla encabezada por la ciudadana Guadalupe Bravo Herrera.

II. Trámite del nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) El treinta de abril del presente año, el recurrente interpuso, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acto reclamado.

b) Por acuerdo dictado el cinco de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-228/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal determinó:

“PRIMERO. Es improcedente la acción per saltum.

SEGUNDO. Se remite la demanda que motivo (sic) el juicio ciudadano identificado al rubro al Tribunal Electoral Local, para los efectos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral Local, informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Expídase copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.”

c) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-463/2014, de cinco de mayo de dos mil catorce, firmado por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El cinco de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso c) que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-028/2014, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El seis de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo a los ciudadanos, Refugio Guzmán Reyes, Bernardo Bravo Ortega, Álvaro Daniel Perea González, José Manuel López Perea, Mariano Bravo

Cariño, Miguel Machaca Maldonado, Manuel Hugo Reyes Lucero, Carlos Filadelfo Ramírez Perea, Misael Perea Barroso y Horacio Enríquez Bravo, en su carácter de aspirantes a participar en la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Mixquitepec, en el Municipio de Guadalupe, Puebla, en contra del dictamen emitido por el pleno del Ayuntamiento en comento, respecto de la negativa de registro de la planilla que integraban, promoviendo el presente medio de impugnación, y mencionando domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla.

d) El ocho de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracciones II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral en la entidad, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el acuerdo de pleno correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-228/2014.

SEGUNDO. Definitividad. El actor acudió ante la Sala Regional de la IV circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que esta se pronunciara al respecto, y como se mencionó en el resultando número II, fue remitido a este Tribunal para su resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente

Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se

encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época¹

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Síndico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Sobreseimiento. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 372, prevé que los medios de impugnación deben sobreseerse entre otros supuestos, cuando durante su instrucción sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En la especie, del análisis de las constancias del expediente, se advierte que en el caso existe la imposibilidad de dictar una resolución de fondo, debido a que el acto reclamado es definitivo, y por ende irreparable.

En efecto, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal identifica que el recurrente expresa como motivo de disenso lo siguiente:

- Que le causa agravio la parcialidad con la que se condujo la Comisión Transitoria del Plebiscito de la Junta Auxiliar del pueblo de Mixquitepec, así como, la falta de fundamentación respecto al dictamen emitido sobre la negativa de registro a la planilla que encabezaba, así como, la obtención del registro para su participación en el plebiscito que ha de reprogramarse.

Al respecto, se advierte que tal y como se mencionó en el resultando identificado con el número I, inciso e), ese mismo acto fue impugnado por los mismos actores, ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, mediante ocurso de fecha veintitrés de abril del año en que se actúa, que fue radicado con la clave SDF-JDC-213/2014.

En su decisión, los Magistrados rechazaron la impugnación porque resultaba irreparable el acto impugnado.

Ciertamente, la Sala Regional, arribó a dicha conclusión, toda vez que consideró que el acto que se impugnaba había sido consumado de manera irreparable, ya que la autoridad responsable había remitido la demanda el veintiséis de abril, esto es, un día antes de la celebración del plebiscito y que por tanto se encontraba imposibilitada material y jurídicamente para llevar a cabo la reparación pretendida por los actores de obtener su registro e inclusión de sus nombres en las boletas antes de la fecha en que tuvo verificativo la jornada electiva.

Tal resolutive es definitivo, por no haber sido recurrido ante la instancia superior, lo que ocasionó que la negativa de registro quedara firme.

En este sentido, este Tribunal advierte que en el presente recurso, los actores controvierten de nueva cuenta la negativa de registro y expresan como pretensión contender en la renovación de la Junta Auxiliar en comento.

Ante esa circunstancia, este Tribunal no puede modificar dicha situación Jurídica, ya que por un lado carece de facultades para modificar lo resuelto por la autoridad superior y por otro, el acto que se reclama es irreparable.

Ello es así, porque de acuerdo con lo anterior, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, como lo es la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el

Municipio de Guadalupe, Puebla, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas en el caso de quedar demostradas puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; en caso contrario, las presuntas conculcaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

Lo anterior implica que por regla general no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales, son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente. Ello con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

Así, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe considerarse por regla general que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

Ello encuentra sustento en las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **XL/99** y **CXII/2002**, bajo los rubros y textos siguientes:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)” Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época²

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.” Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Tercera Época³

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que ya no es posible resarcir a los actores en la presunta violación alegada pues es evidente que ya se declaró la validez de la elección y se ordenó entregar la constancia correspondiente a la planilla ganadora, lo cual impide la posible reparación del derecho presuntamente violado y en consecuencia se han consumado de manera irreparable, pues no es jurídica ni materialmente posible restituir o reponer en una etapa del proceso ya concluida.

En otras palabras, el transcurso de los plazos y el cierre de las etapas del proceso electivo, generaron que la materia de la impugnación se tornara irreparable.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie sobreviene la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 369, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme al requisito de procedibilidad establecido en la Jurisprudencia **13/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral

pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época⁴

Del criterio en cita se desprende como uno de los elementos para el conocimiento de un medio de impugnación, el que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, siendo éste un requisito procesal que no se satisface en el presente asunto, por lo siguiente:

Un medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se han consumado de manera irreparable, entendiéndose por éstos aquellos actos o resoluciones que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.

En otras palabras, la reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, puesto que la falta de este requisito procesal daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal, es decir, existiría un obstáculo que impediría la

⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

conformación del proceso y con ello, se imposibilitaría el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En efecto, conforme al penúltimo párrafo del artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al Tribunal Electoral del Estado, le corresponde garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado, en los términos que señalen la Constitución y las leyes, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente factible.

Así, al no haber sido posible material y jurídicamente decidir la controversia antes de la declaratoria de validez, es claro que en el presente caso se surte la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, en virtud de que los actos aducidos en la demanda han quedado consumados de manera irreparable, como lo ha sustentado la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en diversos asuntos, entre otros el SDF-JDC-213/2014, mismo que conforma el antecedente del presente asunto.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia, como lo es la consumación e irreparabilidad del acto reclamado por los recurrentes, y al haberse admitido la demanda debe declararse el sobreseimiento del recurso de apelación con fundamento en los artículos 372 fracción III, en relación con el diverso 369 fracción VIII, del Código comicial local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Refugio Guzmán Reyes, Bernardo Bravo Ortega, Álvaro Daniel Perea González, José Manuel López Perea, Mariano Bravo Cariño, Miguel Machaca Maldonado, Manuel Hugo Reyes Lucero, Carlos Filadelfo Ramírez Perea, Misael Perea Barroso y Horacio Enríquez Bravo, en su carácter de aspirantes a participar en la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Mixquitepec, en el Municipio de Guadalupe, Puebla, en contra del dictamen emitido por el pleno del Ayuntamiento en comento, respecto de la negativa de registro de la planilla que integraban, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-

228/2014, Y AL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, PUEBLA Y SU COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR